

Proceso: 056476000297 **2021-00004**
Delito: Femicidio tentado
Sentenciado: Hernán Darío Tejada Chavarría
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia
Objeto: Apelación auto que negó libertad
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto Nro. 008-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado según acta Nro. 031

VISTOS

Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 “*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*”, y por impedimento que le fuera aceptado al Magistrado César Augusto Rengifo Cuello, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contractual de **Hernán Darío Tejada Chavarría** contra la decisión proferida por el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ITUANGO, ANTIOQUIA** el 4 de noviembre de 2022, mediante la cual negó la solicitud de libertad por vencimiento del plazo razonable.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 El 17 de marzo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia, Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de feminicidio en modalidad tentada y violencia intrafamiliar agravada (arts. 27, 104A -literales a y e-, 104B -literal e y g-, y 229 del CP), así mismo se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

1.2 El trámite le correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ituango, Antioquia, quien luego de adelantar el juicio oral, el 30 de noviembre de 2021 profirió sentencia condenatoria en disfavor de Hernán Darío Tejada Chavarría como autor responsable de la conducta punible de feminicidio tentado imponiendo una pena privativa de la libertad de 135 meses y por el mismo lapso la accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue apelada por la defensa del sentenciado y asignada por reparto al Despacho 001 del Tribunal Superior de Antioquia, desde el 12 de enero de 2022.

1.3 En audiencia del 4 de noviembre de 2022 el abogado defensor de Tejada Chavarría solicitó¹ libertad por vencimiento de términos, pues a la fecha han transcurrido aproximadamente 10 meses sin que se emita la sentencia de segunda instancia, aun cuando el art. 179 de la Ley 906 de 2004 señala “*20 días hábiles como término para resolver*”, en ese sentido, considera que se cumplen los presupuestos para que se le conceda la libertad a su asistido. Como fundamento de su solicitud trajo a colación el art. 1º de la C. Nacional y agregó que, si bien es cierto, en este caso no se está en presencia de una libertad por vencimiento de términos del art. 317 del C. de P.P, también lo es que, encuentra vencidos los términos para que la segunda instancia profiera el fallo que corresponde.

Recordó que el art. 29 de la C.N habla del debido proceso y ese término del art. 179 del C. de P.P consagra un término razonable, sin que los 10 meses que han transcurrido desde

¹ Minuto: 04:44

que se envió el expediente para que se resolviera el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo sea, pues se trata de un tema de congestión judicial que no tiene por qué ser asumida por el procesado.

Dijo que los artículos 228 y 230 de la C. N hablan sobre los términos que se deben cumplir en las actuaciones judiciales y que los jueces están sometidos al imperio de la ley, por esa razón de acuerdo con esas normas constitucionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos numeral 9.3 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 7.5 se dan las condiciones para que se acceda a la libertad en razón de haberse superado el plazo razonable.

Enseguida trajo a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP 11607 de 2016 en la que se dijo:

“5.1. La garantía fundamental del plazo razonable en los procesos penales. En el marco del Estado de derecho, toda persona señalada de ser responsable de una conducta punible tiene a su favor, además del derecho a la presunción de inocencia, las garantías fundamentales a la contradicción, defensa, debido proceso y a ser juzgada dentro de un término razonable. Ese último concepto comporta una doble dimensión de justicia: La primera, la expectativa de la comunidad -y por supuesto de las víctimas- de que los culpables sean castigados prontamente y, la segunda, no menos importante, el derecho de los inocentes a ser liberados lo más pronto posible de toda sospecha, así como de cualquier cautela sobre su libertad personal y su patrimonio. También es posible distinguir dos ámbitos de esa garantía: Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento. El primero, como lo ha dicho la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, involucra la inobservancia de los términos judiciales y, por tanto, en forma genérica, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. El segundo, se resalta, tiene una conexión primaria con los derechos a la presunción de inocencia y libertad personal, por esa razón, en un sentido más estricto, se enuncia como el “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”.

Finalmente indicó que se está en presencia de una privación ilegal de la libertad en la forma como lo señala el C.P. en esos términos solicitó que se estudie la posibilidad de otorgar la libertad a su representado.

En esa oportunidad el delegado de la fiscalía² dijo que según el art. 179 del C. de P.P en efecto los plazos están vencidos en el presente asunto, no obstante, la congestión judicial es de tal magnitud en los Tribunales que los términos deben ser extendidos razonablemente. Luego hizo relación a la gravedad de la conducta por la que resultó condenado el procesado Tejada Chavarría y la peligrosidad del sujeto activo de la acción penal.

Señaló que la jurisprudencia ha establecido en punto al vencimiento de términos que los procesados tienen derecho a ser juzgados en el plazo razonable, entonces desde el punto de vista material se opone, pero no así desde el punto de vista jurídico.

El representante de la víctima³ dijo que era increíble escuchar al defensor hablar de la dignidad humana de su asistido, cuando la víctima en este momento se encuentra incapacitada físicamente y *“limitada debido a que está ciega”* como producto de los hechos por los que resultó condenado Hernán Darío Tejada Chavarría y agregó que se opone a que se le otorgue la libertad en este caso, con fundamento en la sentencia unificada de la Corte Suprema de Justicia (no mencionó cuál) en la que se dijo que, desde el mismo momento en que se emite sentido de fallo el condenado empieza a purgar la pena, por tanto, no opera la analogía de que está vencido el término para decir en segunda instancia.

Agregó que no era posible que, en este momento, se estuviera tratando de buscar la libertad de alguien que fue vencido en juicio, y que, en efecto hay mora judicial, pero no una privación ilegal de la libertad. En ese sentido se opuso a la petición del defensor.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de un receso el funcionario de primera instancia⁴ explicó que resultaba procedente exponer algunos planteamientos jurisprudenciales como soporte de su decisión y para el

² Minuto: 23:17

³ Minuto: 26:16

⁴ Segundo audio. Minuto: 00:22

efecto, trajo a colación apartes de la sentencia C-221 de 2017 que declaró exequible el numeral 6° del art.2° de la Ley 1786 de 2016.

En esa decisión, continuó, se dijo que el plazo máximo para evacuar procesos con personas privadas de la libertad se extiende hasta la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia y que ese término funciona como una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso y precisamente hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia, de ahí que en criterio de esa corporación las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año, tesis fundada en que este término de detención sin que haya sido resuelta la decisión de primera instancia, resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad.

Sin embargo, explicó que para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tal fijación del ámbito temporal de la plurimencionada causal genérica de libertad, por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido haya sido juzgado, se ofrece errónea ya que por una parte se advierte una equivocada equiparación de lo que significa ser juzgado en los términos del art. 7-5 de la Corte Americana de Derechos Humanos, norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable con la duración del proceso penal, como tal. Por otra parte, a la hora de interpretar el art. 1° de la Ley 1786 de 2016 únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma guiada por el método histórico sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas suficientemente depuradas por la jurisprudencia de la C. Suprema concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento en la que se ha dicho “*en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva así como en vista de las finalidades que sirven al proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000 o hasta la lectura del fallo de primera instancia si es tramitado por la Ley 906 de 2004*” .

Enseguida dio lectura de algunos apartes del auto AP2553 de 2019 radicado 55374 y explicó que, en este caso, al sentenciado no se le reconoció subrogado alguno y la alzada aún está en trámite, por tanto, no se configura la aludida privación ilegal de la libertad por haberse excedido el plazo razonable en la decisión del recurso de apelación, ya que

en primer lugar, con la sentencia de primera instancia se definió la situación jurídica del acusado y empezó a darse cumplimiento a la pena impuesta, además, la decisión del recurso entre los intereses del condenado está embestida de una expectativa la cual no puede pasarse por alto y puede confirmar o revocar la decisión de instancia, la cual hasta el momento es concreta y legal, a más de que el recurso obra en el efecto suspensivo por lo cual la orden primigenia se mantiene hasta la resolución de la alzada.

En síntesis, advirtió que, no puede estar afectándose la definición de una situación jurídica que para el momento procesal actual se encuentra legalmente definida. De esa manera despachó de manera desfavorable la solicitud de la defensa.

La defensa apeló la decisión.

3. DEL RECURSO

Inconforme con el anuncio realizado, la defensa señaló⁵ que el despacho de primera instancia hizo algunas consideraciones que fundamentó en la sentencia C-2021 de 2017 de la C. Constitucional en el numeral 24; sin embargo, lo que se pretende en este asunto es la libertad por vencimiento de los términos previstos en el art. 179 del C. de P.P al darle trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

Dijo que no puede confundirse su solicitud con que se esté pidiendo la libertad por el vencimiento de la medida de aseguramiento, como lo dijo el a quo quien tuvo en cuenta disposiciones que no aplican al caso concreto, ya que para solucionar el problema jurídico se hizo una interpretación normativa con fundamento en una hermenéutica que no tiene respaldo constitucional y legal.

Indicó que su solicitud se fundamentó en que han transcurrido 10 meses sin resolverse la sentencia de segunda instancia, cuando el funcionario competente cuenta con 20 días hábiles, los cuales se cumplieron en febrero de 2022, de ahí que afirmar que la medida de aseguramiento ha perdido vigencia no está en discusión.

⁵ Minuto: 01:01

Señaló que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la garantía del plazo razonable, tenida en cuenta en los artículos 179 del C. de P.P., y 1° de la Ley 1786 de 2016, que desbordó los establecidos para la privación de la libertad; y en tratándose de la libertad por vencimiento de términos, el criterio que ha adoptado la Sala, es objetivo, es decir, por su sola superación, en consecuencia, se desconoció la sentencia C- 221 de 2017, que fijó una regla constitucional a la que debe estar subordinada las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Jueces, porque tiene efectos erga omnes y hacen tránsito a cosa juzgada, desconociéndose también los art. 1°, 2, 4°. 28, 93, 228, 229 y 230 de la C.N y las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Insistió que la discusión en este asunto recae en si el término razonable de que trata el art. 179 del C. de P.P para resolver la segunda instancia está vencido. Así las cosas, solicitó que la decisión de primera instancia fuera revocada pues es contraria a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en su lugar, se conceda la libertad de su representado, quien, insiste, está privado de la libertad ilegalmente.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 **El delegado de fiscalía**⁶ solicitó que la decisión fuera confirmada porque está ajustada a derecho y tuvo en cuenta criterio jurisprudenciales para decidir. Adujo que es necesario tener claridad sobre qué se entiende por plazo razonable sobre todo en lo que tiene que ver con las decisiones en la Corte y los Tribunales.

4.2 **El representante de la víctima**⁷, en el mismo sentido que su antecesor, solicitó que la decisión fuera confirmada con fundamento en que la defensa sustentó el recurso en que hay una privación ilegal de la libertad, lo que es inaceptable desde todo punto de vista, pues ésta se soportó desde el sentido de fallo condenatorio. Además, dice la defensa que su petición se sustenta en sentencias de la Corte Constitucional, pero dejó por fuera las sentencias de unificación de la Corte Suprema de Justicia en las que se proclama que desde el momento del sentido del fallo condenatorio el condenado empieza a descontar la pena.

⁶ Minuto: 26:21

⁷ Minuto: 29:39

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, esta Sala de Decisión es competente para desatar el recurso de apelación que interpuso el defensor de Hernán Darío Tejada Chavarría, contra la decisión del Juez Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, de negar la solicitud de libertad a favor de su asistido.

5.2 Los problemas jurídicos planteados por el censor, tienen que ver con establecer si en este evento, i) es procedente conceder la libertad del sentenciado Tejada Chavarría con fundamento en que se encuentra más que vencido el término razonable de que trata el art. 179 del C. de P.P., pues han transcurrido más de 10 meses sin que la segunda instancia resuelva el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado; y si ii) de se debe dar aplicación a la sentencia C-221 de 2017, en tanto sus efectos son erga omnes.

Desde ya se anuncia que el auto objeto de apelación será confirmado con base en los siguientes argumentos:

5.3 En primer lugar, destaca la Sala que el defensor de Hernán Darío Tejada Chavarría está analizando la sentencia C-221 de 2017 de manera sesgada, pues tal y como lo indicara la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 29 de enero de 2020 dentro del radicado 51142 una cosa es la restricción de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento y otra, la que deviene como consecuencia de una sentencia condenatoria. Esto dijo:

“La Corte Constitucional, en la sentencia C-221/17, recordó que la libertad personal no es un derecho absoluto, sino que puede afectarse en el marco del proceso penal, en virtud de una sanción, o a través de medidas de aseguramiento, éstas últimas, con propósitos preventivos como: (i) evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; (ii) no comparezca al proceso o sea probable que no cumplirá la sentencia; o (ii) proteger a la sociedad o a la víctima. (Art. 308 Ley 906 de 2004).

Estos dos eventos que autorizan la restricción de la libertad dentro del proceso penal, son notoriamente diferentes, no solo por el momento procesal en el que se ordenan, sino porque su imposición depende de la observancia de disímiles presupuestos. Así lo ha entendido la Sala:

...Una es la privación de la libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento, la que está sometida a un plazo razonable, el cual no puede exceder de un año, y otra muy distinta la que procede como consecuencia de que se profiera una sentencia condenatoria, caso en el cual la persona se ve abocada a la privación de la libertad para darle cumplimiento a la sanción que se le impone al haber sido encontrado penalmente responsable, que es precisamente el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. (CSJ AP2553-2019, 27 jun. Radicación n.º 55374)."
(Negrilla de la Sala)

No obstante lo anterior, el recurrente entiende que el término de la medida de aseguramiento continúa luego de proferido el sentido del fallo en primera instancia, cuando realmente lo que en este momento está generando la privación de la libertad del procesado es la imposición de una sanción privativa de la libertad, por una condena y si bien es cierto, la decisión de primer grado, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad penal Tejada Chavarría aún no ha cobrado firmeza o no ha quedado ejecutoriada, también lo es que, esa privación de la libertad a la cual se encuentra sometido el sentenciado, es una consecuencia que deriva de haberse definido su responsabilidad penal una vez se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento.

Más claro, en el *sub judice* la privación de la libertad no se prolongó indefinidamente, pues de ser así, cobraría relevancia lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos en punto al principio de plazo razonable en sus art. 7 numeral 5 y 8 numeral 1⁸, empero al existir sentencia de primera instancia, ya se cuenta con un

⁸ Art. 7-5: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad el acusado, de ahí que la privación de la libertad a la que se encuentra sometido Hernán Darío Tejada Chavarría es consecuencia de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia.

5.4 En segundo término, refiere el censor que lo que se pretende es la “*libertad por vencimiento de los términos previstos en el art. 179 del C. de P.P*” porque han transcurrido 10 meses sin resolverse la sentencia de segunda instancia, “*cuando el funcionario competente cuenta con 20 días hábiles*” y enseguida hace alusión nuevamente a la garantía del plazo razonable contenida en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 que habla sobre el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, es decir, que para soportar su tesis acude a una especie de falacia argumentativa, pues como se ha dicho en reiteradas oportunidades, una cosa es la privación de la libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento y otra, la que se da por una sentencia condenatoria, es decir que las consecuencias de una y otra situaciones, son disímiles y no pueden confundirse.

Ahora bien, es cierto que el lapso que ha transcurrido en este asunto sin que se dicte sentencia de segunda instancia va en contra de los términos legales que contempla el art. 179 de la Ley 906 de 2004 que refiere: “*...el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes*”, sin embargo, ello de ninguna manera tiene incidencia automática en la libertad del sentenciado, sobre todo cuando la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria ha enseñado que “*La vulneración al debido proceso por la dilación de los términos, no surge automática del mero transcurso del tiempo, sino, como lo indica el propio texto constitucional, de que esa extensión sea injustificada, esto es, que no obedezca a ningún motivo que pueda ser calificado como razonable*”⁹.

De esa manera no es posible como se dijo, conceder la libertad al condenado, pues el solo transcurso del tiempo no es causa suficiente que justifique tal proceder por parte de esta

Art. 8-1: “*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”

⁹ CSJ. Radicado 34282 del 26 de agosto de 2013.

Sala, máxime cuando el hecho de que sea esta Corporación la que profiera la decisión constituye prueba de la congestión o carga laboral que afecta al Despacho 001 del Tribunal Superior de Antioquia, al punto que el Consejo Superior de la Judicatura debió tomar cartas en el asunto creando la presente medida de descongestión.

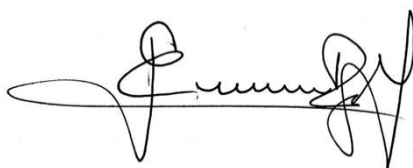
Por causa de lo expuesto, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 *“Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia”*

RESUELVE:

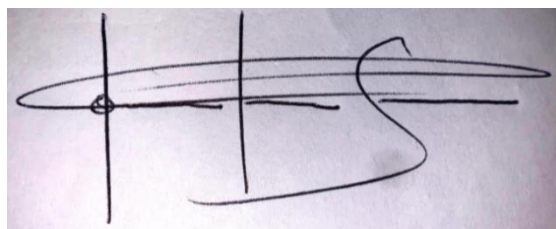
Primero: CONFIRMAR el auto del 4 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juez Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia) negó la libertad **Hernán Darío Tejada Chavarría**. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Segundo: Devolver esta actuación a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde se realizará el trámite de notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-12025, del 14 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura.

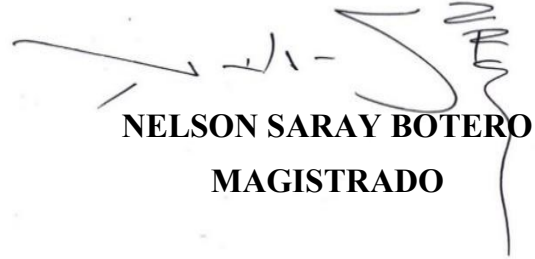
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO